

17-18
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DERECHO



*Prescripción y Caducidad
en la
Letra de Cambio*

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO
EN DERECHO, PRESENTA EL ALUMNO

Isauro Cárdenas Gutiérrez

MEXICO, D. F.

1935.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Sr. Isauro Cárdenas. y

Sra Ernestina Gutiérrez de Cárdenas

A mis hermanos.

A mis maestros:
Lic. Roberto A. Esteva Ruiz
y
Lic. Manuel Ulloa Ortiz

INTRODUCCION.

Al iniciarse este trabajo pensé que se podría juzgar como atrevido al tratar un tema que corresponde a materia tan explorada por grandes autoridades como lo es Derecho Mercantil: pero lo hice no precisamente confiado en la eficiencia de mis conocimientos, sino, muy por el contrario, descoso unicamente de aprovechar la oportunidad para hacer una investigación sobre el punto jurídico que he elegido y sólo al alcance de mis posibilidades, ya que ésto me permitiría adquirir nuevos conocimientos en materia que tanto interés me ha despertado.

Cuando comencé hacer investigaciones para el desarrollo de mi estudio sobre la prescripción y caducidad en la Letra de Cambio, a cada paso me encontraba con escollos que para franquearlos, recurría en ocasiones a consultas con mis maestros, los que no siempre opinaban en el mismo sentido.

También al recurrir a los autores, me encontraba con que no siempre suelen estar acordes en la solución de los distintos problemas jurídicos, y más se complicaba la cosa, cuando trataba de ponerlos a tono con nuestro derecho positivo, al querer resolver los problemas que dentro de nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se plantean.

Todo lo anterior hizo muy escabroso el camino por el que había de llegar al desarrollo de mi estudio y si al resolver algunas situaciones jurídicas, lo hice en forma equívoca, sólo será mi disculpa la buena fé con que he precedido.

De las Acciones Cambiarias

Nuestro derecho tradicional ha entendido la acción, como medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por las leyes.

En derecho tradicional, la palabra "acción" de agere, tiene varias acepciones; es la facultad de ocurrir a la autoridad, a fin de conseguir el reconocimiento a nuestro favor de un derecho, o de que se nos ampare en un derecho controvertido por un tercero, y es el medio práctico, el procedimiento, la forma mediante la cual se obtiene el reconocimiento y la protección de un derecho.

La acción puede considerarse como derecho que nace con la obligación y como medio de hacer efectivo ese derecho; de ahí que el que ejercite una acción debe invocar el derecho origen de ella, y de ahí, también, que sean dos los elementos de la acción: la existencia de un derecho y la violación de él; por el demandado.

Como el Estado no puede permitir que impunemente se violen los derechos de los particulares, y tampoco puede tolerar que uno mismo se haga justicia por su mano, por eso ha establecido las acciones, como recurso, como medio de ocurrir a las autoridades judiciales, a fin de alcanzar de ellas, el reconocimiento del derecho adquirido o el respeto del derecho violado.

Ahora bien, la emisión de la letra de cambio da lugar al nacimiento de obligaciones y derechos, así por ejemplo: al emitir la letra de cambio el girador se obliga para con el tomador de que la Letra le será pagada a su debido tiempo; así como el tomador tiene el derecho de exigir al girador el pago del efecto en el caso de que la persona designada por éste, no lo haya hecho; así como también el derecho que tiene el tomador de transmitir la letra de cambio por endoso y la obligación solidaria que contrae para con el endosatario, juntamente con el girador, el girado en su caso y demás personas que hasta ese momento hayan intervenido en la relación cambiaria; ahora bien estas obligaciones y derechos a que da lugar la emisión de la letra de cambio pueden ser no cumplidos o violados y ésto

es lo que da derecho al ejercicio de la acción cambiaria. Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito al enumerar las causas que dan nacimiento a la acción cambiaria, lo hace en un capítulo que denomina: "Acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago", éste título es inexacto, por la siguiente razón: si es cierto, que la acción cambiaria nace cuando hay falta de aceptación o falta de pago; pero también es cierto que nace en los casos de quiebra o concurso del girado, sin que se pueda decir que no haya habido aceptación o pago (Artículo 150 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Podría ser que el último tenedor de la Letra obtuviera el pago del título, pero lo que nos interesa es que la acción cambiaria nace también en esos casos. También hay que ver que la ley emplea las palabras "quiebra y concurso", entendiéndose por "quiebra" cuando se trata de comerciantes y "concurso" cuando se trata de deudores civiles, aunque tanto en uno como en otro caso hay "concurso de acreedores". La letra de cambio puede ser girada por toda clase de personas y así se explica por que la ley habla a la vez de quiebra y concurso.

Tampoco se puede decir que la acción cambiaria nace siempre por falta de pago; pues cuando el tenedor entabla acción contra un obligado que no es el girado, es decir, contra un endosante, un avalista o contra el girador (acción de regreso), nace una acción cambiaria en favor del que ha pagado la letra, acción que nace precisamente por virtud del pago. Por todo lo expuesto el título de referencia es inexacto; el artículo 150 de la Ley lo establece así.

Nuestra Ley de Títulos en su artículo 151 clasifica las acciones cambiarias en directa y de regreso, y nos dice contra quienes procede: la directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

ACCION DIRECTA

¿En favor de quien se otorga?

a).— En favor del último tenedor. El artículo 154 párrafo segundo: "El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra". Cuando el último tenedor de la letra entabla su acción contra el aceptante o sus avalistas, la acción es directa; y si la dirige contra cualquier otro signatario la acción es de regreso, conforme el artículo 151 de la Ley. Así es que, en primer lugar, la acción directa corresponde al tenedor de la letra.

b).— Cualquier obligado que paga la letra. El mismo artículo 154 en su parte última dice: "El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores y del aceptante y sus avalistas". De ésto deducimos que alguno de los obligados subsidiarios paga, entonces nace a su favor una acción que puede ser directa porque puede ir "en contra de los signatarios anteriores y del aceptante y sus avalistas".

c).— Interventor que paga por el aceptante. En tercer término, corresponde la acción directa, a pesar de que no encontramos ningún artículo que lo esta-

el avalado; el artículo 118 declara que: "la acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que está sujeta la acción contra el avalado". La acción contra el avalado estaría caduca en caso de que no se hubiera levantado el protesto, y como la acción contra el avalista queda sujeta a los mismos términos y condiciones que la acción contra el avalado, aquella acción se pierde también cuando no se levantó el protesto.

Contenido de la Acción Directa — Nos lo proporciona el artículo 152 que dice: "Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago: I — Del importe de la letra; II.— De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento; III.— De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos, IV. — Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación. Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento calculado al tipo de interés legal".

ACCION DE REGRESO

La acción de regreso los cuando se entabla contra cualquier obligado distinto del aceptante o sus avalistas (artículo 151). La ley considera de carácter extrajudicial la acción de regreso más que judicial, porque conforme al artículo 154 es potestativo del tenedor de la letra ir indistintamente contra cualquiera de los obligados; no es necesario que la ejercite primero contra el aceptante y sus avalistas; puede ir contra el girador, endorante, etc. La ley quiere decir que para ejercitar el tenedor de la letra su acción contra cualquier estimatorio distinto del girado aceptante, es necesario que requiera de aceptación o de pago extrajudicialmente al girado, y que levante el protesto si no la acepta o si no la paga; pues de no levantar el protesto el tenedor de la letra perderá sus acciones cambiarias contra los demás signatarios de la letra. Es en este sentido en el que hay una acción de regreso o retroceso, porque se presenta la letra para su aceptación o se cobra, en primer lugar, al aceptante, y solo en el caso de que el girado no acepte o que el aceptante no pague, el tenedor tendrá acción contra los demás obligados subsidiariamente previo el protesto respectivo. Es en este sentido en el que la ley habla de acción de regreso, es decir: en un sentido extrajudicial.

La acción de regreso procede, como hemos dicho con anterioridad, contra cualquier signatario de la letra distinto del aceptante y sus avalistas (artículo 151).

¿A quién compete la acción de regreso?

a).— Último tenedor: Desde luego, corresponde al tenedor de la letra, puesto que según el artículo 154 de la Ley de Títulos: "El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra". De ma-

nera que el último tenedor puede dirigir la acción contra el girador, contra los endosantes o contra los avalistas de cualquiera de ellos. La acción es de regreso porque se entabla contra un obligado distinto del aceptante o del avalista de éste.

b.— Cualquier obligado que paga la letra: La acción de regreso corresponde a cualquier obligado que paga la letra. "El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas". (Artículo 154 párrafo final).

c.— Interventor que paga por un obligado distinto del aceptante y sus avalistas: Haremos respecto de la acción de regreso un razonamiento análogo al que hicimos respecto de la acción directa, pues el artículo 154 no menciona a todas las personas que pueden ejercitar aquellas acciones. Tenemos que la acción de regreso corresponde al que haya pagado por intervención, artículo 135: "El que paga por intervención debe indicar la persona por quien lo hace. En defecto de tal indicación, se entenderá que interviene en favor del aceptante y, si no lo hubiere, en favor del girador". Luego el artículo 136: "El tenedor está obligado a entregar al interventor la letra con la constancia del pago, y dicho interventor tendrá acción cambiaria contra la persona por quien pagó, y contra los obligados anteriores a ésta". El que paga por intervención una letra de cambio puede hacerlo por designación expresa o por presunción de la ley, en favor del girador; o bien en favor de un endosante, pero en este caso debe ser expreso. Esta acción está especificada por la ley en su artículo 151 como acción de regreso.

Con respecto al que paga por intervención, aparece muy deficiente nuestra ley y a la vez confusa; al efecto haremos un ligero examen de esta situación: la acción de regreso corresponde nada más al obligado que paga la letra, distinto del aceptante (como se desprende de la primera parte del artículo 153). Ahora bien; ¿quién es el que paga por intervención es un obligado? Evidentemente no, de modo que el que paga por intervención no es obligado, y no se le puede aplicar el artículo 153 y por tanto debe concluirse que ese interventor no tiene otra acción que la fijada por el artículo 152. El artículo 136 nos dice: "Que el que paga por intervención tiene acción cambiaria contra la persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a ésta". Si hizo el pago por el aceptante, tiene acción directa contra éste, y cuyo contenido está en el artículo 152. Si paga por un endosante, tiene acción contra él y contra los signatarios anteriores, es decir, contra los endosantes anteriores y contra el girador; pero ¿qué clase de acción es ésta? No podemos aplicar el artículo 155, porque este se refiere a la acción del último tenedor de la letra. Debería tal vez aplicársele el artículo 153; pero éste se refiere a los obligados en vía de regreso que pagan la letra, y el que paga por intervención no es obligado.

b).-- Avalista que presta al aval por un obligado distinto del aceptante:

La acción de regreso corresponde también a el avalista de conformidad con el artículo 115. "El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra". Estos artículos son más claros, desde luego, cuando el avalista se obliga en favor del aceptante y paga, su acción es directa. Porque se obliga contra el avalado que es el aceptante; y si el avalista se obliga por cualquier otro signatario su acción es de regreso. En resumen podemos decir, la acción de regreso corresponde lo mismo que la directa; al último tenedor de la letra, al obligado que paga, al que paga por intervención, y al avalista.

CONTENIDO DE LA ACCION DE REGRESO

La acción de regreso tiene por objeto obtener el pago de la letra, de los intereses moratorios, de los gastos legítimos, de la diferencia del cambio y de los gastos de situación. Esta acción se entabla contra uno de los obligados al pago de la letra, distintos del aceptante, aquel es el que tiene que pagar todo lo enumerado anteriormente, pero a medida que se van dirigiendo nuevas acciones de regreso sucesivamente contra los demás signatarios, aumenta el importe de la letra porque tiene derecho el que ejerce la acción de que se le reembolse de todo lo que pagó, más los gastos legítimos que se le hayan ocasionado y la diferencia del cambio; porque bien puede pagarse en plaza distinta de aquella donde se entablase la acción de reembolso, también se pagarán abogados o apoderado que siga el juicio, etc., y todo esto le ocasionará gastos de los que debe ser reembolsado. De manera que al último obligado a quien se le demanda el pago de la deuda, tendrá que pagar una cantidad fabulosa por la Letra. El contenido de esta acción se vé muy claro en el artículo 153.

Nuestra ley de Títulos consigna además de las acciones directa y de regreso: la "causal" y la de "enriquecimiento sin causa", que no pueden considerarse propiamente cambiarias.

La 'acción causal' es aquella que se deriva de la operación que dió origen al giro o endoso de la Letra entre el último tenedor y aquel de quien la adquirió. Pero esta acción no es cambiaria, por ejemplo: A tiene contra B un crédito en virtud de un contrato de compra venta celebrado entre ambos, y supongamos que B le entrega a A una Letra de cambio por el mismo valor del crédito que le se deuda; pero en la hipótesis de que llegado el momento y por determinadas circunstancias, A no fué pagado del valor de la Letra, entonces podrá siguiendo el procedimiento establecido devolver a B su Letra y tener en contra de éste las acciones derivadas del contrato de compra venta que dió origen a la emisión de la de la letra de cambio, ya sea para hacer efectivo el crédito o para rescindir el contrato en su caso.

El giro o endoso de una letra de cambio durante la vigencia del Código de Comercio planteaba el problema de si el giro o endoso del título de crédito implicaba o no una novación de la obligación que había dado origen al giro o endoso del título; problema a que dieron solución algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia en ese tiempo y entre las que podemos citar la publicada en el tomo XXVI, página 1246 del "Semanao Judicial de la Federación", correspondiente al 14 de julio de 1929 estableciendo que debía reputarse satisfecha la obligación, para cumplir la cual el deudor había dado al acreedor un título de crédito por ser éste un documento transferible por simple endoso, que permitía al portador disponer de él, sin obligar al nuevo adquirente por las excepciones personales que se tuvieran contra el anterior, constituyendo ello una novación a la operación primitiva. Por último esta ejecutoria vino a cristalizar en la redacción del artículo 168 de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: "Si de la relación que dió origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquellas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inutilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle".

Acción de enriquecimiento sin causa: establecida por el artículo 169: "Extinguida por caducidad la acción de regrezo contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Esta acción prescribe en un año, contado, desde el día en que caducó la acción cambiaria".

Al redactar este artículo, nuestro legislador se inspiró, sin duda en el artículo 83 de la Ley General de Cambio Alemana de 25 de noviembre de 1848, que establece: "cuando el girador o el aceptante dejan de estar obligados por derecho de cambio; sea por prescripción ya por omisión de las formalidades exigidas por la ley para la conservación del crédito, el portador no puede proceder contra el girador o el aceptante mas que en la medida que ellos se han enriquecido a su costa. Esta vía no se otorga contra los endosantes que han dejado de estar obligados por la letra de cambio".

Otra de las posibles fuentes fué en los códigos italianos (Ley del 21 de abril de 1882) que en su artículo 326 consigna: "A pesar de la pérdida de la acción

cambiaría, el librador queda obligado para con el poseedor de la letra por la suma con que resultare beneficiado con perjuicio del mismo poseedor, esta disposición también se aplica al aceptante de una letra presentada y al emisor de un pagaré o vale de cambio".

La acción de enriquecimiento sin causa fundada en el Código Civil, tiene por objeto permitir al tenedor del título exija del girador o aceptante que indebidamente se haya enriquecido en su perjuicio con el importe del documento, la entrega de ese inmotivado lucro a que no tiene derecho. Tan pudo el librador ser el beneficiario al recibir los fondos del adquirente de la letra y dejar de enviarlos al girado, como pudo serlo este último si recibió dichos fondos y no los entregó al tenedor del título. Precisamente a ellos se debe que los Códigos Alemán e Italiano conceden esta acción indistintamente contra el girador o aceptante que hubiere resultado beneficiado; los endosantes no pueden en ningún caso haberlo sido, ya que el dinero percibido por ellos al transferir el documento, compensa al que entregaron cuando lo adquirieron, y a ello se debe que esta acción no se otorgue en su contra.

Pasando ahora al artículo 169 de nuestra ley de títulos, nos encontramos con que nuestro legislador, seguramente no tomó íntegra la idea de los Códigos antes dichos; porque nuestra ley concede en primer lugar la acción contra el girador, que con menor frecuencia que el aceptante se apropia de los fondos. En segundo, subordina el ejercicio de la acción a la extinción de la acción causal siendo de origen distinto una y otra. En tercero, requiere la inexistencia de la acción cambiaria directa (factible solo por prescripción). Siendo que se fija el plazo de un año contado desde el día en que caduca la cambiaria, siendo el plazo señalado para la prescripción mucho más largo que para la caducidad y aún podría poseer la vía directa cuando la de enriquecimiento se encuentra ya prescrita resultando inaplicable la acción de enriquecimiento. De lo expuesto se desprende la necesidad de cambiar la redacción del artículo 169.

Acciones que tienen entre sí girador y aceptante: En efecto, puede el girador haberse visto obligado a cubrir el título, a virtud de no haberlo efectuado el aceptante y adquirir por lo mismo el derecho a reclamarle la cantidad que éste, individualmente, haya retenido en su poder. Puede haber sucedido, por el contrario, que el aceptante, en vista de haber suscrito el título, se haya visto en la obligación de cubrirlo sin haber recibido la provisión de fondos del girador y adquirir como consecuencia el derecho a demandarle la entrega de dicha provisión.

Si bien en ambos casos el derecho a reclamar es indiscutible, se presenta el problema de saber si la acción que se ejerce será o no cambiaria. Algunos autores como Juan Carlos Rébora profesor de la Facultad de Derecho en Buenos Aires, Leon Caen y Renault, Pothier, se dirigen por la negativa, Obarrio, Segovia y algunos otros por la afirmativa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

ejecutoria de 19 de febrero del año de 1931 y publicada en la página 229 del suplemento del año de 1933, se inclina por la primera de las opiniones estableciendo: "El girado cuando hay provisión de fondos, queda obligado para con el girador; pero en cuanto al derecho cambiario, pues no ha contraído las obligaciones que nacen de toda letra de cambio, sino que sus obligaciones se limitan a las operaciones que dieron origen a la provisión de fondos":

Haciendo un ligero análisis de nuestro derecho, encontramos el 2o. párrafo del artículo 101 de la Ley de Títulos. "El aceptante queda obligado cambiariamente también con el girador; pero carece de acción cambiaria contra él y contra los demás signatarios de la letra". Precepto tomado del artículo 268 del C C Italiano y del 521 del C. C. Español de 22 de agosto de 1885'. Igual acción (ejecutiva) corresponderá al librador contra el aceptante, para compelerle al pago" etc. De la lectura del artículo 101 párrafo 2o, se desprende que el legislador advirtió dos situaciones; cuando el girador demanda y reclama del aceptante el pago de la letra o cuando es el aceptante cuya acción no se deduce del documento sino de las relaciones privadas existentes entre ellos y que dieron origen a la aceptación. Así nuestra ley negó acción cambiaria al aceptante tanto contra el girador, como contra los demás signatarios; en cambio la reconoció al girador cuando establece que el aceptante queda obligado cambiariamente con el girador. Es lógico que así haya sido, tanto porque en materia cambiaria se supone que el obligado es el aceptante y que los demás lo son solo subsidiariamente, como también considerando que generalmente para cuando una persona acepta una letra es porque ya se le hizo la correspondiente provisión, además al girador se le puede considerar como un obligado que paga y así conservar su acción directa contra el girado.

Todo lo expuesto se refiere a los derechos del tenedor del título, pero a éste también se le han impuesto obligaciones que si deja de cumplir se le imponen sanciones, como por ejemplo: la de protestar la letra en caso de que el girado no acepte o no pague a fin de conservar las acciones de regreso.

Esto se debe a la necesidad que hay de cumplir con la finalidad económica a que estos documentos se han destinado o sea la mayor rapidéz en su circulación.

Breves Conceptos de la Prescripción y de la Caducidad.

En doctrina se entiende por prescripción; un modo de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga ó obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. Este es el mismo contenido del artículo 1135 del Código Civil que solo lo expresa en términos un poco distintos, y el artículo 1136 del mismo Código dice: "La adquisición de bienes o derechos en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción de acción.

La prescripción positiva suple a veces la falta de título o de buena fé, y a veces cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario; la prescripción negativa suple la falta de recibo, finquito u otro de los documentos capaces de acreditar el pago o cumplimiento de una obligación. La prescripción parece contraria a la equidad natural, que no permite se despoje a nadie de sus bienes a pesar suyo o sin su noticia, ni que uno se enriquezca con la pérdida del otro, pero la ley, presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo los abandona, cede o enajena de hecho; y apoyándose en el público interés, que no puede permitir la disminución de la riqueza nacional por el descuido con que algunos miran sus bienes, ni la incertidumbre y poca seguridad de las propiedades, ni el peligro a que por la pérdida de sus títulos estarían expuestas aún aquellas personas que hubiesen adquirido una cosa del verdadero dueño o se hubiesen librado de una obligación por un medio legítimo, se ha visto en la precisión de fijar un término, pasado el cual no se puede inquietar a los poseedores, ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados. La prescripción pues se considera entre todas las instituciones sociales como la más necesaria al orden público, y no sin razón a sido llamada por los antiguos patrona del género humano (patrona generis humani), o fin de los cuidados y ansiedades (finis sollicitudinum), a causa de los servi-

ojos que hace a la sociedad manteniendo la paz y la tranquilidad entre los hombres, y cortando el número de los pleitos.

Prescripción negativa: el modo de librarse de una obligación por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley, o bien: la extinción de una deuda por no haber usado de su derecho el acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado por la ley. La prescripción pues no solo sirve para hacer nos adquirir bienes o derechos, como se ha dicho en el artículo que antecede, sino también para adquirir la libertad o exoneración de una carga, obligación o deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para usar de su acción o derecho. Resulta de aquí que prescribir una acción u obligación no es lo mismo que prescribir una cosa, v. gr. una heredad o viña: prescribir una cosa es adquirirla o hacerla suya, y prescribir una acción u obligación es por el contrario extinguirla o acabarla.

En el Derecho Francés, las bases que sirven de fundamento a la prescripción descansan sobre una presunción de pago, obligando al deudor a que corrobore con juramento su creencia de que el documento que se le cobra lo había satisfecho y a los herederos del deudor a que manifiesten igualmente su creencia de que, tomando en consideración la solvencia y costumbres de su predecesor, se supone de buena fé haya cubierto la deuda que se reclama.

Son más explicables las bases sobre las que nuestra legislación descansa ya que si se acepta la explicación de la doctrina francesa el puro título en poder del demandante demuestra claramente el incumplimiento de la obligación, ya que de lo contrario no lo hubiera.

Por la prescripción pierde el acreedor las acciones que tuviere contra su deudor, a virtud del tiempo transcurrido. Y esto lo hace el legislador para evitar la negligencia de los ciudadanos y al mismo tiempo que sirva como sanción a ella.

La caducidad es el medio en virtud del cual también se pierden o extinguen las acciones del acreedor en contra de su deudor. Esta palabra que proviene del verbo latino "cado" significa: caer, morir, acabar en su acepción común, es decir: es el hecho de acabarse o extinguirse una cosa o la calidad inherente a algunas, en virtud de lo cual se considera extinguidas y sin efecto. Este concepto se aplica en materia jurídica: a las acciones, derechos y obligaciones para expresar que han perdido su existencia legal, que no pueden ejercitarse aquellos ni extinguirse éstos, por haber quedado sin valor ni efecto en virtud del abandono en que el titular del credito lo ha dejado. También se aplica a las materias del Derecho Civil y del Administrativo y así se dice que caduca el derecho que un individuo tiene a heredar; cuando muere antes que el testador renuncie a su derecho; que caduca la ley, cuando cayendo en desuso va cesando de aplicarse, o bien que caduca una costumbre, cuando deja de observarse poco a poco.

La caducidad de las acciones proviene de la falta de cumplimiento a requisitos establecidos por la misma ley y que ha considerado de tal naturaleza importantes, que si no son cumplidos se pierde la acción; la ley impone al titular de un derecho la obligación de vigilarlo, de hacer que no se menoscabe, máxime cuando tienen interés terceros; si esas exigencias de la ley no tienen su correlativa observancia, la negligencia del acreedor debe ser castigada, como de hecho lo es, por medio del establecimiento de la caducidad de la acción, de la insubsistencia de su derecho.

Resumen: la prescripción se invoca cuando hay un transcurso de tiempo fijado por la ley sin que se entable la acción; hay en esto una presunción legal de abandono de la acción. Una vez que transcurre el tiempo, ya no se le puede entablar. El derecho existe; pero la acción no puede hacerse valer sino dentro de determinado tiempo. En cambio, hay caducidad cuando se pierde la acción en virtud de algún otro acontecimiento; por ejemplo; no levantar el protesto. El que tiene acción directa no está obligado, según la ley, a entablar su acción dentro del término de tres años, pero si no la entabla dentro del mismo (concepto negativo) la acción prescribe. El caso de caducidad es el inverso: el titular de la acción, tiene la obligación de entablar la acción dentro de cierto tiempo. En un caso se supone el abandono de la acción, pero no hay obligación de entablarla. En el otro caso, sí se impone al titular la obligación de entablar su acción,

La distinción entre caducidad y prescripción es muy sutil, y en el fondo vienen a ser la misma cosa considerada bajo dos aspectos diversos.

De la Prescripción de las Acciones Cambiarias

Con anterioridad dijimos, que el legislador estableció la prescripción como un remedio eficaz contra la negligencia de los ciudadanos y así mismo como una sanción a ella.

El Derecho Romano estableció la prescripción pero solo para las acciones reales, las personas se consideraban imprescriptibles. El término de prescripción para las acciones reales era de veinte años. Posteriormente se hicieron extensivas estas reglas a las acciones personales y ambas fueron recogidas por la legislación Española, que consignaba en las ordenanzas del año de 1673 el plazo de veinte años para la prescripción de los pagarés.

Nuestro Código Civil en su artículo 1159 consigna diez años para la prescripción liberatoria en general, pero en vista de las necesidades del Comercio, se ha reducido dicho plazo de prescripción a tres años en las acciones procedentes de un título de crédito, artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tomado del 1044 del Código de Comercio. El Código Español y el Alemán consignan el mismo plazo, el Francés lo amplía a cinco y el Holandés a diez años.

Con lo que respecta al tiempo en que empieza a contarse la prescripción, no tenemos mas que atender al contenido del artículo 165 de la Ley de Títulos que en sus fracciones respectivas determina: "I.— A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto, II.— Desde que concluyen los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128".

La prescripción cambiaria se refiere a la acción que nace del documento como título de crédito y no a las que nacen del documento como simple medio de prueba, ya sea porque se ha perdido la acción cambiaria y sólo se va a ejercitar la causal o la de enrequecimiento sin causa; o por relaciones que accidentalmente resulten de un tercero con uno de los signatarios de la letra, Vgr: en el caso de mandato dado a una persona para que autoriza títulos de crédito a nombre y por cuenta de otra; será aplicable a la relación entre el signatario del título por mandato y su mandante, el término de prescripción ordenado por el Código Civil en su artículo 1164, que es de cinco años (caso de excepción al término de prescripción en general). Y así en las relaciones de un signatario con un tercero el término de prescripción dependerá de las normas aplicables a la naturaleza de la relación.

La acción del girador contra al aceptante prescribe en tres años; pero la del aceptante en contra del girador dependerá de la naturaleza del acto o contrato celebrado entre ellos. Esta de acuerdo con lo dicho anteriormente a propósito de las relaciones entre girador y aceptante.

El sistema de nuestra ley de títulos es el siguiente: la única acción sujeta a prescripción es la acción directa; la acción de regreso está sujeta a caducidad. La razón que se da para explicar esta diferencia es que; en materia cambiaria se supone que el obligado es el aceptante; los demás tienen una obligación subsidiaria, condicional, la obligación cambiaria existe respecto al aceptante. La acción que nace de la letra, la acción directa es contra el aceptante, y por eso estableció la ley única mente la prescripción con respecto a la acción directa, porque es la acción que establece la ley para hacer efectiva la obligación cambiaria. La obligación de los demás signatarios de la letra es una obligación subsidiaria, condicional, y por eso no quiso la ley (mala construcción técnica en concepto de algunos) establecer la prescripción con respecto a las acciones subsidiarias, y organizó para estos casos la caducidad. Esto se vé muy claro en la fracción III del artículo 161, la ley no dice, que una vez que trascorra el término de la prescripción, prescriba la acción de regreso, sino que dice, que esta acción caduca por haber prescrito la acción contra el aceptante. Cuando caduca la acción de regreso por haber prescrito la acción directa. ¿Quién es el culpable de no haber entablado la acción directa?. El tenedor. En tencez no puede hablarse de prescripción con respecto a la acción de regreso, por esta consideración: la prescripción negativa supone un abandono de la acción por parte de aquel que la tiene. Y mientras el tenedor no ejercita su acción, no nace la acción de los demás obligado. La acción del tenedor nace desde el momento en que levanta el protesto por falta de aceptación o por falta de pago. Los demás obligados pueden hacer valer la acción, cuando habiéndoselos cobrado, pagan la letra. La acción nace por el hecho de pagar un obligado despues de que el aceptante rehusó hacerlo. En consecuencia, no puede hablarse prescripción de la acción de los demás obligados, porque la acción de regreso nace cuando pagan.

La prescripción según las normas generales puede suspenderse o puede interrumpirse; según nuestro Código Civil artículos 1166 y 1167 en términos generales la prescripción se suspende: contra los incapacitados hasta que se dicierne la tutela conforme a la ley; entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común; contra los ausentes que se encuentren en servicio público; contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra. La prescripción se interrumpe, artículo 1168. I.—Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; II.—Por demanda u otro cualquier género de interposición judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; III.—Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tacitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

La suspensión de la prescripción indica, que deja de contarse el tiempo durante el cual exista una causa de suspensión, para el computo de la prescripción. Vg: estando una persona prescribiendo un bien por la posesión (quieta, pacífica, continua y pública), pasan cinco años y al cumplirlos, por alguna causa, el propietario del bien entra en estado de interdicción y supongamos que en ese estado dura un año; entouces el tiempo de la incapacidad que fué causa de suspensión de la prescripción y en lugar de que le faltaran cuatro años para prescribir el bien, le faltarán los mismos cinco, ya que el año de la incapacidad no se cuenta para nada. El artículo 1175 del Código Civil determina cual es el efecto de la interrupción y dice: "Es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella". Como se vé exactamente el efecto contrario al de la suspensión ya que en esta se cuenta el tiempo anterior a la causa de la suspensión y en la interrupción no se toma en cuenta, sino que la prescripción podrá volver empezar a contarse desde que pase la causa de la interrupción.

Nuestra Ley de Títulos al hablar de la prescripción de la acción cambiaria; lo hace en forma incompleta y no nos dice cuando se suspende o se interrumpe; por lo que en este caso nos vemos obligados de conformidad con el artículo 20, de la Ley de Títulos a recurrir en esta materia a las normas supletorias, que en el presente caso son las del Código de Comercio, Y así tenemos: con respecto a la suspensión el Código de Comercio tiene el artículo 1048 que dice: "La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores e incapacitados, quedando a salvo los derechos de estos para repetir contra los tutores o curadores"; como se vé, éste artículo sólo se ocupa de una de las causas de la suspensión de la prescripción enumeradas por el Código Civil, pero claramente se nota la intención del legislador en el sistema del Código de Comercio a suprimir la suspensión de la prescripción. Con ésto ya podemos afirmar que no hay suspensión en la prescripción de la acción cambiaria.

Sin embargo y como una excepción a la regla, nuestra ley de títulos con-
signa un caso de suspensión de la prescripción que es el del artículo 67 que esta-

blos: "Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que se refieren los artículos anteriores, suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente".

La ley de Títulos tampoco habla de cuales son las causas que interrumpen la prescripción, por lo que nos es necesario recurrir también al Código de Comercio que dice en sus artículos: 1041: "La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier genero de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funda el derecho del acreedor.— Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuere desestimada su demanda". Artículo 1042. "Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido". Se establece, entre las causas de interrupción de prescripción, el reconocimiento de las obligaciones y la renovación del documento. Vamos a suponer que pasa todo esto; teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Títulos que dice: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ellos resulten obligados solidariamente". ¿En que situación quedan los demás obligados cuando, uno de ellos, aquél contra quien se entabla el juicio, lo prolongo durante un término mayor de tres años? El caso puede presentarse con más facilidad suponiendo que la letra está para prescribir y que el tenedor se apresura entonces a dirigirse a cualquiera de los obligados, al que le ofrece pagarle dentro de un plazo de dos meses, por ejemplo, por no tener fondos disponibles en el momento en que le cobra. El tenedor no acepta el ofrecimiento, porque durante el transcurso de dos meses se cumple el término de la prescripción, y entonces ya no sería el caso de alegar interrupción de la misma porque mediaría reconocimiento de la deuda. Propone entonces el tenedor que el obligado le otorgue una nueva letra en lugar de la que está por prescribir. ¿Qué pasa con la anterior? La interrupción se opera respecto del que otorga la nueva letra; pero respecto de los demás, la prescripción corre. Pero el problema principal es éste: antes de que haya vencido el plazo de la prescripción, aquél que está favorecido por la prescripción renueva el documento, otorga una nueva letra en lugar de la anterior. ¿En qué situación quedan los demás obligados? La solución será doble tomando en consideración lo que el maestro Esteva Ruiz dice: "Los títulos de crédito se pueden dar en pago, porque son cosas, según dice la ley. Cuando se crea la nueva letra, que viene a ser la renovación de la anterior, se crea una cosa mercantil con la que se hace una dación en

pago. No sería este el mismo caso que el de reconocimiento hecho en una escritura pública, porque, en esta última situación, no hay dación en pago. La escritura pública se otorga para reconocer el importe de la letra y para dar un nuevo plazo, para el pago: sería una renovación y no creación de una cosa; mientras que cuando se otorga una letra en sustitución de una anterior, se crea una cosa mercantil. Se da en pago de la deuda anterior una cosa, que en este caso, es una letra de cambio, como podría haberse dado una alhaja o cualquiera otra cosa'.

En primer lugar, si el beneficiado con la prescripción es el girado aceptante y otorga una nueva letra en sustitución de la anterior, siendo ésta una dación en pago, libera desde luego a todos los demás obligados. Y segundo, si el beneficiado con la prescripción es cualquier otro obligado, Vg, un endosante, porque al prescribir la letra, caduca la acción cambiaria en su contra y ésta otorga la nueva letra en sustitución es distinta, porque al extender la nueva letra se le devolverá la anterior, ya que se hace de cuenta que es un obligado que paga y entonces podrá deducir las acciones que le competan en virtud del documento que posee como obligado que paga.

En cuanto al artículo 166 de la Ley de Títulos en su parte primera nos lo podemos explicar como un caso de solidaridad imperfecta (caso de excepción); porque atento a lo dispuesto por el artículo 2001 del Código Civil, las causas que interrumpen la prescripción en contra de uno de los deudores solidarios perjudica a los demás. Y en atención al artículo 1041 del Código de comercio este sistema es aplicable en materia cambiaria, pero hay un artículo el 166 de la Ley de Títulos que contraría las reglas del derecho común y la explicación es el carácter imperfecto de la solidaridad entre los signatarios y la filiación distinta, personal que se da a cada relación constituida por la letra y que contraría al artículo 1169 del Código Civil.

En cuanto la parte siguiente del artículo 166 de la Ley de Títulos que dice. "Salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resultan obligados solidariamente". El caso a que ésta parte se refiere es el siguiente: hay un endosante avalizado por dos avalistas, que son solidariamente responsables respecto de ese aval.

Por último en cuanto a la renuncia a la prescripción en materia Mercantil y aplicable a la cambiaria, no tiene por efecto como en el derecho civil la duplicación del plazo y tal cláusula no producirá efecto de acuerdo con ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas en el "Semanario Judicial de la Federación", páginas 439 del tomo XIX; 1117 del tomo XXVI y 105 del volumen XXX.

De la Caducidad de las Acciones Cambiarias.

Ya dejamos sentado con anterioridad, que la caducidad es la pérdida de las acciones cambiarias derivadas de un título por no haber cumplido el acreedor con determinados requisitos que la ley impone.

Encontramos en nuestro derecho el origen de la caducidad en las "Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. M. y M. L. Villa de Bilbao" promulgadas el año 1787 y que estuvieron vigentes en nuestro país las cuales disponían lo siguiente: Capítulo XIII. Artículo IX, "Mediante que de retardarse el tiempo de la aceptación o protestos de las Letras de Cambio libradas en ésta villa sobre varias plazas de comercio de estos reinos y señorios de España, Portugal y otras partes, se podrían originar muchos daños a los libradores y endosantes de ellas: se ordena, que sus tenedores sean obligados a presentar las Letras a los sujetos contra quienes sean libradas, durante éstos términos, a saber:.....XVI. "Y para Atagón, Valencia, Cataluña, Asturias, Galicia y Portugal, dentro de sesenta días; pena, por lo respectivo a unas, y otras Letras, de que pasados dichos términos, no tenga recurso ningún tenedor, que hubiere sido emiso contra el Librador, ni Endosantes". Artículo XIX: "Habiendo los dichos tenedores de la Letra cumplido con sacar los protextos debidos, y acostumbrados, en tiempo, y en forma, según los términos expresados (ya sea por falta de aceptación; o ya de pago) se ordena que en caso de protestarse por falta de aceptación, estará obligado el tenedor de la Letra a dar noticia, con remisión del protexto, a la parte por quien le fué enviada, o a otro cualquiera que fuere comprendido en ella a su elección....." Artículo XX. "Y porque sucede muchas veces que los Libradores y Endosantes de algunas Letras advierten al pie de ellas, o el papel adjunto, se acuda en falta de pago a otra persona, que señalan, en cuyo cumplimiento pudiera haber omisión de parte de los tenedores: Para evitarlo, se ordena, y manda, se acuda por éstos en debido tiempo a las personas

sobre quienes fueren libradas, y pagándolas, a los que así le fueren señalados, practicando esta diligencia, y avisando de la resulta (con el protesto, si le hubiere) al librador, o endosante, cual más le convenga precisamente, por el primer correo que saliere de esta Villa para el Lugar, o plaza donde habitaren, pena de que de lo contrario, serán del cargo de dichos tenedores los riesgos de cobranza".

Nuestro Código de Comercio continúa la tradición en su artículo 582. "Por faltas de presentación de la Letra, de protesto, o de notificación de éste, la forma y términos respectivamente prevenidos por éste Código, salvo el caso de fuerza mayor, perderán: I.— El portador de la letra sus derechos contra los endosantes de la misma: II.— Los endosantes, cada uno en lo que concierne, su acción contra su respectivo cedente; III.— El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que éste probare haber tenido hecha, al vencimiento de la letra, la provisión de los fondos para su pago. En éste caso el portador sólo tendrá acción contra el girado".

Como vemos, ni en las Ordenanzas, ni en el Código de Comercio se habla de caducidad; se la conoce, pero sin precisar su naturaleza ni su nombre, así como sin especificar su causa ni reglamentarla debidamente.

En nuestra Ley Títulos y Operaciones de Crédito ya se trata la caducidad, que aunque en forma poco precisa, vino a llenar una gran laguna de nuestra legislación.

El sistema de nuestra ley de Títulos es el siguiente: reconoce dos clases de caducidad; una que no requiere transcurso de tiempo por ejemplo el caso a que se refiere el artículo 160 fracción III que dice: "La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca; III.— Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas, a que se refiere el artículo 92". Y otra caducidad que sí supone transcurso de tiempo, como es la del artículo 161 fracción III que establece la caducidad de la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él. "por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante; o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda".

De acuerdo con los artículos 160 y 151 de la Ley de Títulos se aprovechan de la caducidad todos los obligados en vía de regreso; así como también todos los obligados anteriores al obligado que paga.

De acuerdo con la doctrina el girador y los endosantes quedan librados por la caducidad, porque presumen que el tenedor como el aceptante cumplieron con sus obligaciones y la letra quedó satisfecha.

Sin embargo nuestra misma ley de Títulos tiene un caso de excepción que rompe con el sistema y la doctrina, que es el consignado por el artículo 163: "La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por inter-

vención y contra el aceptante de las letras domiciliadas caducas por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago, o el caso del artículo 141, por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento". El fundamento o motivo de este precepto no está del todo claro; mediante él se asimila a verdaderos aceptantes con los demás obligados por vía de regreso y se les distingue del girado aceptante, siendo que realmente la obligación tanto de este último como de los primeros, es de la misma naturaleza; el compromiso de cubrir personalmente el importe del título. Si el domiciliatario o el aceptante por intervención se comprometieron a cubrir el documento, se hicieron cargo y admitieron las mismas obligaciones que el aceptante común y corriente, por lo tanto, los requisitos que para el ejercicio de la acción en su contra se requieren deben ser iguales al caso general. Sin necesidad de protesto tuvieron conocimiento de que el título no había sido cubierto, por ésta una obligación que a ellos incumbía.

No existe, además, para el caso de que se arguya algún interés especial por lo que se refiere a dichos obligados, motivo alguno para no considerar dentro de la misma situación del aceptante por intervención y del domiciliatario, al recomendatario, que es el que se obliga a cubrir el título en defecto del girado atento lo dispuesto por el artículo 84 de la ley que comentamos.

Pasaremos en seguida hacer el estudio de los casos en que, según la ley cambiaria, caduca la acción que se tiene para reclamar el pago del documento.

En el análisis de las distintas situaciones seguiré a fin de evitar confusiones, el mismo método de nuestra ley consistente: primero, en analizar las causas de la caducidad que pueden afectar al último tenedor y en seguida las causas que afectan el derecho del obligado que paga para reclamar en la misma vía.

El artículo 160 consigna como primera causa de caducidad, el hecho de que la letra no haya sido presentada para su aceptación o pago, en los términos previstos por la ley. Si en el título se ha indicado el nombre de una persona para que en calidad de recomendatario sea requerida en defecto del girado de aceptación o pago y en el tenedor, dado el caso, deja de cumplir con dicha obligación; si la letra pagadera a cierto tiempo vista no es presentada para su aceptación dentro del plazo consignado en ella, y en defecto de éste, dentro del término de seis meses que sigan a su expedición; si la letra girada a día fijo o a cierto plazo de su fecha, no es presentada tampoco para su aceptación a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento; o si, por último, dicho documento no es cobrado el día señalado, o tratándose de letras giradas a la vista, dentro del plazo consignado en ellas (o a falta de éste dentro de seis meses siguientes a su fecha de expedición) y en el lugar designado para tal objeto, el tenedor se habrá colocado en una de las causas de caducidad previstas por la ley de Títulos y Operaciones de Crédito por haber dejado de cumplir con la principal obligación que al beneficiario le fué

impuesta; requerir de aceptación o de pago en su caso; a aquel que se supone, como consecuencia de la designación hecha por el girador, está capacitado para saldar el título, librando de toda responsabilidad a los demás signatarios. Podemos asegurar que este es el caso que denota más negligencia en el tenedor, pues a él debe importar grandemente obtener el cobro del documento a la fecha de su vencimiento. El aceptante se ve imposibilitado de ocurrir al tenedor para cubrir la letra, ya que ignora en poder de quien se encuentra al llegar la fecha designada, por ser un título que se transmite por endoso y sin conocimiento del deudor.

Otra causa por la cual pierde el último tenedor su acción en contra de los signatarios del documento, con excepción del aceptante y sus avalistas, proviene de la falta de protesto. Por el protesto se establece en forma auténtica que una letra fué presentada en tiempo, y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. Dicho acto tiene por objeto hacer del conocimiento de los responsables en vía de regreso, esta falta de cumplimiento a la obligación, dándoles oportunidad de cubrir el título para no verse expuestos a que les sea a ellos reclamado y adquirir a su vez el derecho de demandar lo que hubieren satisfecho de los anteriores subscriptores de la letra. El protesto debe ser notificado a los obligados en vía de regreso, a efecto de que el tenedor conserve en contra de ellos sus recursos y debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la fecha de su presentación para aceptación o vencimiento. Es un acto formal y obligatorio, atento lo dispuesto por el artículo 140 en su inciso segundo del ordenamiento que comentamos, que dice: "Salvo disposición legal y expresa, ningún otro acto puede suplir el protesto".

Pero la ley establece un medio por el cual pueda eximirse al tenedor de la obligación de protestar el título a falta de aceptación o pago y al efecto establece un artículo 141: "El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", sin "gastos" u otra equivalente; esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago, ni en su caso de dar aviso de la falta de aceptación o de pago, a los obligados en vía de regreso. En el caso de éste artículo, la prueba de falta de presentación oportuna incumbe al que la invoca en contra del tenedor. Si a pesar de la cláusula el tenedor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta. La cláusula inscrita por el tenedor o por un endosante, se tiene por no puesta". Este precepto que no existía en el Código de Comercio, se inspiró en la doctrina y jurisprudencia francesas, que establecen que la estipulación de "retorno sin gastos" surte todos sus efectos, es decir, libera al tenedor de la obligación que el derecho cambiario le impone, en el sentido de formalizar un protesto para mantener, a falta de cumplimiento de la obligación por parte del obligado directo, sus derechos contra los deudores subsidiarios, se fundan en la libre contratación, puesto que no hay razón de orden ni de interés público que prohiban a las partes se obliguen a conformarse

conque la letra, a falta de pago, les sea reclamada sin protesto. Como el objeto principal que persigue el girador mediante la estipulación de dicha cláusula, es el de evitarse el desembolso de los gastos que ocasiona la diligencia a que nos referimos, se establece por la ley, que si no obstante la existencia de dicha cláusula el tenedor levanta el protesto, sufrirá para sí los gastos correspondientes, careciendo de derechos para reclamarlos de aquel a quien demanda. La legislación Belga adopta también esta posición, pero ella si la consigna terminantemente en su artículo 59 de la Ley Mercantil. La convención de la Haya, del año de 1912, dió también realce a la situación jurídica de este sistema, haciendolo suyo en el artículo 45 que establece: "El librador o un endosante puede, por medio de la cláusula "de resaca sin gastos", "sin pretexto", u otra equivalente, dispensar al portador de hacerle sacar, para ejercitar sus acciones, un proyecto por falta de pago. Esta cláusula no dispensa al portador ni de la presentación de la letra de cambio en los términos prescritos, ni de los avisos que debe dar al endosante precedente y al girador. La prueba de la inobservancia de los términos, incumbe a aquel que se aprovecha de ella, contra el portador. La cláusula emanada del librador produce sus efectos con respecto a todos los signatarios. Si a pesar de ésta cláusula el portador hace sacar el protesto, los gastos quedarán a su cargo".

Existe un segundo sistema, adoptado por la Ley General del Cambio de Alemania, en su artículo 42, que dice La cláusula "sin protesto" "sin gastos", vale como dispensa de protesto, más no exime de la obligación de presentar la letra en tiempo útil. Si el autor de la cláusula niega que la presentación se haya verificado en tiempo, a él le incumbe la prueba. La cláusula mencionada no libra de la obligación de reembolsar los gastos de protesto"; por la Ley Húngara en el artículo 42 y por el Código Suizo de las Obligaciones, en el artículo 763, por virtud del cual se admite la validez de dicha cláusula, pero si a pesar de ella el tenedor levanta el protesto; tiene derecho a reclamar los gastos que haya demandado la diligencia. Sin duda este sistema es visiblemente contradictorio, ya que de autorizar la existencia y admitir la validez de la cláusula que tiene por objeto evitar la acumulación de gastos, debe negarle al tenedor el derecho de reclamar éstos.

Existe, además un tercer sistema que adopta nuestro Código de Comercio en su artículo 519, que decía: "La enunciación u otra cualquiera cláusula que dispensa de la obligación de protestar la letra, se tendrá por no puesta", por el Código Italiano en su artículo 309, que establece: "La cláusula "sin pretexto", "sin gastos", u otra que dispense de la obligación de protestar, escritas por el librador, el remitente o un endosante, se tienen por nulas"; y por la legislación Mercantil del Portugal (Ley del 28 de junio de 1888), en su artículo 331, por virtud del cual se niega validéz a la cláusula de que tratamos, fundándose en el "interés que existe de no dejar al arbitrio de los contratantes, destruir compactos que repugnan al carácter de la obligación, la garantía legal del crédito cambiario".

Indudablemente el mejor de los enunciados es el primer sistema, que se acomoda más a la libertad de contratar y a las necesidades de la circulación de los instrumentos de cambio, que en circunstancias especiales pueden reclamar modificaciones a la estructura ordinaria del vínculo creado. No admitimos, pues, como lo sostiene Supino, que cláusula semejante sea repugnante al carácter de estas obligaciones.

Creo, sin embargo, debería exigirse que la cláusula de que venimos tratando se insertara en la redacción misma del título, a efecto de evitar un abuso, posible de realizar, en la forma en que actualmente está redactado el artículo 141 de la Ley de Títulos; ya que el tenedor que deja de cumplir con la obligación que le impone la ley, de protestar el título, puede añadir en cualquier parte del documento dicha cláusula y reclamar su pago de los obligados en vía de regreso, que como consecuencia de la negligencia de dicho portador, se hallaban ya exentos de cubrir la letra.

La posibilidad de consumar el abuso a que me refiero en el párrafo anterior, se facilita aún más si tomamos en consideración que, en los términos del artículo comentado, incumbe a aquel que alega que la letra no fué presentada para su aceptación o pago, o dejó de avisarsele (al invocante) la falta de cumplimiento a la obligación, la prueba de dichas omisiones en que incurrió el portador. Aún cuando por artículos anteriormente transcritos se verá que disposiciones análogas consignan algunas legislaciones extranjeras, considero no debería nuestra ley haber adoptado este sistema, que impone al demandado la necesidad de probar un hecho negativo para él: la no presentación de la letra para su aceptación o pago por parte del tenedor y que éste no le avisó el incumplimiento a dichas obligaciones, pues de acuerdo con la teoría general que sobre la prueba consagra nuestro derecho, el que alega dicha excepción está imposibilitado de comprobar los mencionados hechos negativos. Para evitar este abuso, creo debería ser al tenedor a quien se obligara a comprobar, en caso de duda y mediante reglas previstas para el caso, que en cumplimiento de su obligación había avisado a los signatarios del título, que la letra no había sido aceptada o pagada en los términos establecidos por la ley.

El artículo 160 de la Ley de Títulos consigna, como tercera causa de caducidad que puede afectar al tenedor de la letra, el que éste no haya admitido la aceptación por intervención de los recomendatarios. La fracción primera del mismo artículo que comentamos, fijó, como vimos con anterioridad, la caducidad de la acción para el tenedor, que a negativa del girado, no requiere de aceptación a los recomendatarios; en consecuencia, que la ley no cayó en repeticiones, debemos admitir que esta fracción cuarta solamente prevé el caso de que dichas personas señaladas en el título se presenten al tenedor para aceptar el documento y nó se les permite hacerlo. La diferencia que aparentemente pudiera haber entre dicha situación prevista y la comentada, es insubstancial, ya que si el tenedor no tan solo dejó requerir a los recomendatarios, sino que además les impide la acep-

tación a acción de ellos, lógicamente y por mayoría de razón, debe deducirse que esta situación queda comprendida dentro de la fracción primera. Esta causa se funda en el hecho de que los demás signatarios del título posiblemente no hubieran intervenido en la letra, de haber dejado de existir los recomendatarios, debido a que dichas personas constituyen una garantía para el pago del documento.

Se establece también la caducidad de la acción del tenedor, para el caso de que éste se niegue a admitir el pago, por intervención y en defecto del girado de cualquier otra persona que se ofrezca a hacerlo. De presentarse con tal objeto varias personas a un mismo tiempo, debe admitírseles en el orden siguiente: aceptante por intervención, recomendatarios y terceros prefiriendo de entre éstos, a aquel que con su pago libre a mayor número de obligados. La ley presume que a falta de indicaciones en contrario, se interviene en favor del aceptante y, de no hacerlo, en favor del girador. Cabe, por último, recordar que el interventor tendrá acción cambiaria contra aquel por quien pague y contra los obligados anteriores a éste.

El funcionamiento de dicha disposición es claro y sencillo: debe negarse acción para reclamar el pago de los obligados secundariamente; a quien no admita ni desea se le cubran por un tercero el importe de la letra.

El artículo 160 a que nos hemos venido refiriendo, dispone: "La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca..... V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que siguen a la fecha del protesto, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago". Esta fracción tampoco tiene su antecedente en el Código de Comercio del año de 1889 y estuvo a no dudarlo, inspirado en los Códigos Italiano y Alemán. El primero establece que la acción de regreso debe ejercitarse dentro del plazo de 15 días que siga a la fecha del protesto y que este mismo término se aplica a cada uno de los obligados, cuando el poseedor ejercita su acción colectivamente en contra de todos ellos; el segundo concede para el ejercicio de la acción el lapso de tres meses si la letra fuere pagadera en Europa y lo amplía si lo fuere en algún otro continente. El Código Francés, aún cuando diferenciados en otros detalles, consigna, al igual que el Italiano, solamente el término de 15 días y tanto el Código Argentino en su artículo 667, como el "Reglamento Uniforme sobre la letra de Cambio, de la Convención de la Haya", aumentan, por el contrario, dicho plazo a un año. De lo expuesto se desprende que aún cuando el plazo establecido para la caducidad de la acción es inferior en mucho al señalado para la prescripción, no existe unificación en cuanto al término que para tal objeto se fija.

La ley desvincula a los endosantes y a sus avalistas en un plazo más corto, ya que no ligaron su responsabilidad sino para dar mayor autoridad al título y que con menor razón que el librador y el aceptante, pueden ser obligados a tole-

rar por un tiempo relativamente largo, la incertidumbre de si serán o no requeridos por el tenedor; con menor razón, porque su intervención en la letra ha sido accidental y transitoria y porque si alguno de ellos es condenado a cubrirlo, no extinguirán los efectos de la circulación de la letra, pues no es el deudor final ni está como él, obligado a devolver una cantidad que ha recibido y cuya conservación lo enriquecería injustamente; el endosante que paga, no lo hace sino para demandar a los que a su vez le deben; resulta, en consecuencia, justo librarlo de ese perjuicio y molestias que le ocasionarían el pago, si en un término breve no es demandado por el tenedor. Pero el girador tampoco debe quedar obligado durante todo el tiempo de la prescripción, ya que no era él quien tenía la obligación de cubrir el título, sino el aceptante; cuando emitió la letra se obligó para con el beneficiario a que ésta le fuere cubierta, más no por él, sino por el girador y, por lo tanto, los mismos razonamientos que hicimos para con el endosante, tienen aplicación por lo que se refiere al librador.

La sexta y última causa de caducidad prevista por el artículo tantas veces citado, se refiere a la que puede hacer valer el demandado por el último tenedor "por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda". La considero absurda, pues la prescripción de la acción cambiaria contra el aceptante, según lo indicamos en el capítulo respectivo, se verifica por el transcurso de tres años y por el contrario, para que caduque la acción del último tenedor, es necesario tan solo el plazo de tres meses; si dentro de ese plazo no se requiere de pago al obligado por vía de regreso, la acción del tenedor se encontrará fenecida, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción quinta a que en el párrafo anterior hicimos mención y de ella podrá valerse el demandado, por mayoría de razón sin necesidad de recurrir al inciso que estudiamos, pues los términos en que está concebido no pueden ser más claros; cuando falten tres meses para que prescriba la acción del último tenedor, ésta se encuentra ya caduca desde hacía dos años seis meses y, por tanto, que sucediera lo previsto por dicha fracción, sería necesario que transcurrieran treinta y tres meses con mayor rapidez que noventa días.

Tratamos ahora de las causas de caducidad que pueden afectar al obligado en vía de regreso que cubre el título al último tenedor, por lo que se refiere a su acción contra los demás responsables anteriores a él.

El obligado en vía de regreso que paga la letra, se subroga en los derechos del último tenedor para reclamar: de los endosantes anteriores, aceptante y sus avalistas, el reembolso de lo que haya pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado, los intereses moratorios desde la fecha de su pago y los gastos de cobranza, de situación del dinero y demás legítimos. Si dichos obligados no le cubrieren las cantidades indicadas podrá a su vez demandarlos conjuntamente o ser

paradójicamente. La ley le impone la pérdida de la acción de regreso, si la del último tenedor se encontraba caduca cuando se aprestó a efectuar el pago y en consecuencia, si cubrió la letra, lo hizo a su riesgo; él tan solo sufrirá la pérdida, ya que los demás obligados no intervinieron en este acto. Dicha sanción es consecuencia de la misma naturaleza de la caducidad del título, que aprovecha a todos los obligados, pues el último tenedor no tan solo perdió su acción para reclamar el pago de aquel que lo hizo, sino con respecto a todos los endosantes; resultaría un absurdo, por lo tanto, que por su pago indebido, volviera a adquirir valor el título ya caduco.

Segundo caso previsto por el artículo 161, es aquel que afecta al mencionado obligado por vía de regreso que pagó la letra, cuando deja de ejercitar su acción dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que a su vez cubrió el título, o el día en que le fué notificada la demanda del último tenedor, sino se allanó hacer el pago voluntariamente. Como correlativos a esta disposición, pueden señalarse los artículos 322, inciso segundo y tercero del Código Italiano y 167 en los mismos incisos, del Código Frances, que le conceden únicamente para el cumplimiento de dicha obligación el plazo de 15 días; 79 de la ley General de Cambio de Alemania, que le otorga el término de tres meses y 70, inciso tercero, del "Reglamento Uniforme de la Haya", que le confiere el de seis. Todos los citados ordenamientos establecen que el plazo respectivo se empieza a contar a partir de la fecha en que hubiere sido demandado o citado en justicia el nuevo reclamante por el último tenedor. Es, a no dudar, más justo y razonable que el lapso de meses de que goza el obligado que ha cubierto el título, se comience a contar tal como se encuentra redactada actualmente dicha fracción que estudiamos, a partir de la fecha en que fué notificada la demanda respectiva por el último obligado, que como lo estuvo con anterioridad a la modificación que se le hizo por decreto publicado el día 31 de agosto del año de 1933, pues entonces este término se comenzaba a contar desde la fecha en que causaba ejecutoria la sentencia dictada en el juicio anterior; supuesto que por esa forma podía retardarse la nueva reclamación durante un número indeterminado de años, debido a que la prontitud en la conclusión del juicio dependía del interés de un tercero, ajeno completamente a la nueva obligación que tenía nacimiento; se contrariaba en esa forma el fin principal que persiguen tanto la caducidad como la prescripción; la rapidez y brevedad de las relaciones cambiarias.

La tercera y última causa prevista por el artículo 161, se encuentra redactada en los siguientes términos: "La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caducaIII. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda". En esta fracción, la ley se coloca en alguna de estas dos situaciones: o se trata de un obligado, que habiendo pagado no ejercitó su acción

dentro del plazo de tres meses a que se refiere la fracción segunda de este mismo artículo y en consecuencia, resultaría inútil y absurda esta disposición, o bien se trata de un obligado a quien se demanda dentro del término legal, a virtud de haber sido satisfecha la letra por diversos responsables, por lo menos en once ocasiones, y entonces no creemos que sea justo caduque su acción contra algún otro responsable, en virtud de que propiamente el derecho no ha fenecido en su poder, sino en manos de otros obligados. Considero inútil analizar este punto, ya que, sin duda, el caso previsto por este artículo jamás se presentará, pues además de requerirse un cúmulo de circunstancias y detalles por lo que se refiere a la conservación de la acción, supone la existencia de un gran número de obligados y que estos hayan considerado más factible en todas las situaciones, de mandar el pago exclusiva y preferentemente del obligado anterior.

Nos queda por analizar, por último, dentro de éste capítulo, la suspensión e interrupción de la caducidad.

Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito trata de esta materia en el artículo 164, que dice: "Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor y nunca se interrumpen"; por él se establece que la caducidad nunca se interrumpe contra los otros obligados, como consecuencia de una causa interruptiva por lo que alguno se refiera, fundándose en la individualidad y especialidad de cada uno de los actos celebrados que por lo mismo exclusivamente abarca a los otorgantes de él. Debe agregarse también como punto importante, que no basta tan solo con presentar la demanda en contra del obligado en vía de regreso para que se tenga por interrumpida la caducidad que pueda aducir éste, sino que es necesario, además, que durante el término de tres meses consignado por las fracciones quinta del artículo 160 y segunda del 161, le sea notificada en forma y dentro del mismo plazo la demanda.

Como caso de fuerza mayor que dé motivo a la suspensión del término establecido para la caducidad, podemos señalar aquel en que el título se ha extraviado y su portador promueve la cancelación y reposición del documento, ya que en tanto no obre en su poder el título respuesto, se ve imposibilitado a reclamar el pago de alguno de los obligados.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Prescripción negativa es: el modo de librarse de una obligación por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley: o bien: la extinción de una deuda por no haber usado de su derecho el acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado por la ley. La prescripción supone siempre transcurso de tiempo.

SEGUNDA: Caducidad es el medio en virtud del cual también se pierden o extinguen las acciones del acreedor en contra de su deudor por la falta de cumplimiento a ciertos requisitos establecidos por la ley.

TERCERA: La prescripción se ha establecido para la acción directa.

CUARTA: La caducidad se ha establecido para las acciones de regreso.

QUINTA: Sin embargo existe una excepción para las acciones del tenedor contra el aceptante por intervención y el domiciliatario, que a pesar de ser directa, también caduca.

BIBLIOGRAFIA.

Lorenzo de Benito (Manual de Derecho Mercantil).

Madrid 1924.

Demetrio Sodi "La Nueva Ley Procesal" México, D. F.

Manuel Borja Soriano (apuntes del curso de Obligaciones y Contratos). 1932.

Roberto A. Esteva Ruiz (apuntes del segundo curso de Derecho Mercantil) 1934.

Ernesto Jacobi "Derecho Cambiario".

Leon Caen Renault "Précis de Droit Commercial"

Paris 1924.

Marcel Planiol "Droit Civil" Tratado Elemental. 1925.

E. Thaller "Traité Elementaire de Droit Cómmercial"

Paris 1925.

Agustín Vicente Gella "Los Títulos de Crédito" 1933.

Agustín Vicente y Gella "Introducción al Derecho Mercantil Comparado" 1933.

I N D I C E.

- I.- Introducción.
- II.- De las Acciones cambiarias.
- III.- Breves conceptos de Prescripción y Caducidad.
- IV.- De la prescripción de las acciones cambiarias.
- V.- De la caducidad de las acciones cambiarias.
- VI.- Conclusiones.
- VII.- Bibliografía.